

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3193/2012.

ACTOR: DANIEL NAVEJAS.

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Navejas en contra de la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por dos años al actor de sus derechos partidistas, y,

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de sanción, expulsión y pérdida de derechos partidistas. El tres de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto de su presidente, promovió procedimiento sancionador en contra del actor y otros, por presuntas infracciones a los Estatutos, al Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por dicho instituto político y al Código de Ética, todos ellos del citado partido político.

Dicho asunto se radicó bajo el número de expediente 01/2011, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido en Chihuahua.

II. Suspensión de derechos partidistas. El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitió resolución en la que declaró procedente el procedimiento de sanción y, entre otras cuestiones, impuso al promovente la sanción de suspensión por dos años, de sus derechos partidistas.

III. Recurso de reclamación partidista. En contra de dicha determinación, el treinta y uno de octubre del presente año, el

promoviente presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de noviembre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano de forma directa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por dos años al actor de sus derechos partidistas.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de esta Sala Superior su incompetencia, para conocer el señalado juicio ciudadano (registrado en esa Sala Regional con la clave SG-JDC-5687/2012) por lo que ordenó remitir el expediente atinente a este órgano jurisdiccional electoral federal, para que resolviera lo conducente.

Tercero. Desistimiento del medio de impugnación intrapartidista. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional escrito de desistimiento de la instancia partidista, por haber interpuesto juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

Cuarto. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-5135/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3192/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9311/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de

jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 14 (uno), Jurisprudencia.

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional Guadalajara y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Daniel Navejas, en contra de la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por dos años al actor de sus derechos partidistas

Es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente acuerdo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, por resolución de veintitrés de noviembre del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior para que se determine lo conducente.

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano que se promueve por estimarse que se vulnera el derecho político electoral de afiliación del actor.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

En la parte conducente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables

(...)

IX. Las demás que señale la ley.

(...)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia".

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

"Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley”.

Con respaldo en los preceptos constitucionales y legales transcritos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos de aplicación de sanciones partidistas, que impliquen una posible violación al derecho de afiliación por un acto o resolución atinente a un partido político nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala, lo que en el caso acontece, dado que el acto controvertido está relacionado con un procedimiento por el cual se suspendieron los derechos partidistas del promovente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis VII/2012, sustentada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil doce, la que aprobó por unanimidad de votos, con el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que por regla general, la Sala Superior es competente para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se impugnan actos de partidos políticos nacionales y que las Salas Regionales dirimen conflictos relacionados con partidos políticos estatales; por tanto, de esa regla de distribución de competencias se desprende que corresponde a las Salas Regionales conocer de los asuntos vinculados con la violación al derecho fundamental de afiliación atribuida a los partidos políticos estatales”.

En efecto, en el presente asunto, se controvierte la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, al resolver el procedimiento intrapartidista relativo al expediente 01/2012 mediante la cual determinó suspender por dos años al actor de sus derechos partidistas.

Luego, si en el presente caso se combate un acto relacionado con la suspensión de derechos partidistas, es claro que la impugnación es de la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5008/2011, SUP-JDC-627/2012 y SUP-JDC-3143/2012.

TERCERO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama no es definitivo ni firme.

En este punto, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso, para lo cual, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;..."

De lo transcrito se advierte, que el principio de definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es exigencia agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas internas de los

partidos políticos, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a sus militantes.

En idéntico sentido, el numeral 80, inciso g), primera parte y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de **definitividad**, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la misma tesitura el artículo 46, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, advierte lo siguiente:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral".

De dichas disposiciones, se colige válidamente, que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, como los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles en el seno de los partidos y, esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción del Estado, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado con esos asuntos.

Como se ha visto, es condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los militantes, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el militante con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así este Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas también deben ser agotados por los militantes antes de acudir al juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, cuando el acto o resolución reclamados provenga de alguna entidad partidista, según se puede leerse en la jurisprudencia 05/2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ**

PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."²

En este sentido el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos generales, prevé el **principio de definitividad** en los medios de impugnación en materia electoral.

Entonces, agotar las instancias implica que la jurisdicción electoral federal solamente procede cuando se han concluido los recursos ordinarios y además, que esta Sala Superior no puede volver a pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto primeramente impugnado, sino sólo de la legalidad de las resoluciones recaídas en el medio de impugnación intrapartidista procedente conforme con la normativa de cada instituto político.

De manera que, cuando se impugna una determinación ante un órgano partidista, debe continuarse con toda la cadena impugnativa y controvertirse la resolución recaída al medio de defensa interno terminal.

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender

² Localizable en la páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

por dos años al actor de sus derechos partidarios, en el expediente número 01/2012.

Dicha resolución emitida por la Comisión de Orden Estatal del órgano partidario admitía ser impugnada a través del recurso de reclamación intrapartidista.

Ello, porque así se desprende de los artículos 56 y 57 de los Estatutos; 12, 50, 51 y 56 a 61 del Reglamento de Aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Estatutos.

Artículo 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

Reglamento.

De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

De los requisitos para la interposición de los Recursos

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. Autoridad que emitió la sanción.
- III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.
- IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la

Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

Los artículos transcritos permiten advertir, que al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios, creado para impugnar actos relativos a la imposición de sanciones, entre otras, las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden Estatales del Partido Acción Nacional sobre la suspensión de derechos partidistas.

De manera que de conformidad con el artículo 56, fracción I, del Reglamento mencionado la suspensión de derechos partidistas

es admisible impugnarse a través del recurso de reclamación, del que conoce la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

De ahí que sea posible afirmar que en contra del acto reclamado en el presente juicio, procede el **recurso de reclamación** intrapartidario a que se ha hecho referencia, antes de poder acudir a la presente instancia federal.

En este sentido, no es obstáculo a la anterior conclusión, que el promovente haya presentado escrito de desistimiento del medio de impugnación partidista, pues el mismo debe entenderse condicionado a la procedibilidad de este juicio constitucional.

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal mediante el que se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

En el caso, el hecho de que el justiciable haya presentado escrito de desistimiento del recurso de reclamación interpuesto para impugnar la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por dos años al promovente de sus derechos partidistas, en modo alguno constituye una manifestación de la voluntad para abandonar esa pretensión.

En efecto, en la doctrina se ha definido el desistimiento como *“la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.”*³

A partir de esa definición, también se ha establecido la existencia de tres tipos de desistimiento⁴ que son, a saber:

- De la demanda,
- De la instancia, y
- De la acción.

El primero de ellos, se identifica con la pretensión del actor de privar de efectos jurídicos la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de manera que se encuentra dirigida a renunciar a los actos del proceso, motivo por el que la procedencia de este tipo de desistimiento se encuentra condicionado a que no existan actuaciones procesales por medio de las que se vincule al demandado a acudir a juicio.

Por otra parte, el desistimiento de la instancia, consiste en la pretensión que el actor fórmula al órgano jurisdiccional, a efecto de que se abstenga de conocer del litigio planteado, por lo que

³ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1970, p. 18

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del Proceso*. Oxford, 9ª edición, 2002, p. 18.

el derecho de acción se deja a salvo, lo que implica que pueda ejercerse en un nuevo proceso.

Por último, el desistimiento de la acción es la expresión de la voluntad del enjuiciante para extinguir la acción, renunciando al derecho de acudir ante la jurisdicción del Estado a plantear sus pretensiones, lo que deriva en la extinción de la pretensión por voluntad del promovente, razón que justifica que en dicho medio, no se requiera la voluntad del demandado.

La aplicación de la figura procesal del desistimiento a la actualización de un supuesto de excepción al principio de definitividad en los medios de impugnación extraordinarios, corresponde al de instancia, en razón de que la pretensión del promovente reside en evitar que el órgano de justicia partidaria, analice la controversia planteada, con la finalidad de que sea una instancia extraordinaria, la que conozca y resuelva en definitiva sobre las pretensiones del justiciable, por tanto, la improcedencia de este medio de impugnación genera en consecuencia, que se deje sin efectos el desistimiento referido. Ahora bien, para efecto de que este órgano jurisdiccional conozca de un medio de impugnación, vía *per saltum*, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente, se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que en el caso no se demuestra.

En efecto, si bien el promovente solicita a esta Sala Superior que conozca directamente del acto reclamado en el presente juicio, en virtud de la urgencia, pues pretende participar en el proceso de selección interna de candidatos a diputados, y en fecha próxima, según su dicho tendrá verificativo el acto partidista en la que se elegirán candidatos a diputados locales, a fin de contender en el próximo año en la elección de los integrantes del Congreso del Estado.

Lo cierto es que el promovente no señala una fecha cierta del acto partidario a que se refiere y el proceso electoral para elegir diputados locales en la entidad, inicia el quince de enero del próximo año, conforme al artículo 123, fracción I, de la ley electoral local, en tanto que las precampañas darán inicio en el mes de abril y el registro de candidatos será en la segunda quincena de mayo del mismo año, por lo que existe tiempo suficiente para que el órgano partidista conozca del asunto y lo resuelva con oportunidad.

Sobre todo que de conformidad con el artículo 124, párrafos 2 y 3, de la propia ley, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que sucederá el quince de enero del próximo año.

Para lo cual los partidos políticos deberán informar por escrito a dicho Consejo General, el procedimiento que aplicarán para la

selección de sus candidatos a diputados locales, a más tardar el veintiocho de febrero, por lo que ante la temporalidad indicada no se advierte la urgencia para acoger el *per saltum*.

Por tanto, al no cumplirse con el principio de definitividad y al no justificarse el acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional electoral, se considera que el presente juicio es improcedente.

En cuanto a la privación de efectos jurídicos del desistimiento, similar determinación se adoptó por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-144/2012 Y SUP-JDC-145/2012 ACUMULADOS.

Ahora bien, cabe destacar, que la determinación que aquí se adopta, es la misma que tomó esta Sala Superior al resolver la competencia planteada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-3143/2012**, el cual fue promovido por Héctor Hernández García, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, el veintiséis de septiembre del presente año, mediante la cual determinó suspender por tres años al actor de sus derechos partidarios, dentro del expediente **01/2012**, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, es importante destacarlo, puesto que tanto en ese juicio como en el caso de análisis, se impugna la misma determinación, es decir, la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en la cual se suspendieron los derechos partidistas de los actores, la cual fue emitida en el mismo procedimiento de justicia partidista que se menciona.

En consecuencia, al no colmarse la excepción a los mencionados principios de definitividad y firmeza para la procedencia del presente juicio, esta Sala Superior considera que, en aras de no dejar en estado de indefensión al promovente y a fin de garantizar una tutela judicial efectiva hacia el mismo y permitir que internamente sean los propios partidos políticos quienes resuelvan sus diferencias y conflictos, a través de la aplicación de sus normas y reglamentos, lo procedente es reenviar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional las constancias que integran el presente juicio, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y plenitud de facultades en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, emita la determinación que en Derecho corresponda en torno al recurso de reclamación que motivó la integración del expediente 14/2012.

En cuanto a la conclusión de que sea la instancia partidista interna la que resuelva el recurso de reclamación presentado por el promovente toda vez que se privó de efectos jurídicos al

desistimiento atinente, y dado que el presente juicio ciudadano es improcedente, similar determinación se adoptó por esta sala superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-594/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Daniel Navejas.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Navejas.

TERCERO. Se reenvían a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las constancias que integran el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este acuerdo.

CUARTO. Se deja sin efectos el escrito de desistimiento del recurso de reclamación presentado por el promovente el veintinueve de noviembre de dos mil doce, así como cualquier acto de los órganos partidistas que lo convaliden.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos responsables, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO